

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4612.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2558.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Ayuntamientos.**—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación con fecha 25 del anterior ha dirigido á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Pasada á informe de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de hipotecas con el de Diputado provincial, la espresada seccion ha emitido el siguiente:—A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de hipotecas, el Ministerio de su digno cargo sometió en Real orden de 17 de febrero próximo pasado, al exámen de esta seccion, el siguiente punto. «Si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos 8 y 22 de las leyes mencionadas.» La seccion cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera espresa, porque era imposible que la ley estendiese, ora las excepciones, ora las incompatibilidades, á lo que estaba por suceder, el empleo de Registrador de hipotecas, á tenor de los artículos citados, inhabilita así para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los

jueces de primera instancia, ni los secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejeros provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo; y los segundos, ni los ordenados in sacris, ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos.—El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público sino en la manera de ser retribuido, y esto no es por sí razon bastante para hacer en su favor una excepcion que no cabe en el espíritu de la ley.—Opina por consiguiente la seccion que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la propiedad, y el de Diputado provincial, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento.»—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta Soberana resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda en su dia interesar. Palma 26 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2559.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan. . . . .	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada . . . .	26
Arroba de paja . . . . .	1 38
Idem de aceite . . . . .	66
Idem de leña . . . . .	1
Idem de carbon . . . . .	4

Palma 28 de marzo de 1862.—El presidente—Marques de Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 2560.

**Orden público.**—Negociado 1.º—Circular.—Reproduzco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, lo dispuesto por circular del mismo 2408, inserta en el Boletín oficial núm. 4592 correspondiente al lunes 14 de abril último, referente á Nicolas Canet y Ramis. Palma 28 mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2561.

**Contabilidad provincial.**—Se llama por segunda vez á D. Gregorio Lluellas Aelu, Secretario que fué de este Gobierno en 1839, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de veinte dias se sirvan presentarse en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—D. O. del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, Srio.

Núm. 2562.

**Contabilidad provincial.**—Se llama por segunda vez á los herederos de D. Vicente Seguí, Secretario que fué de este Gobierno, para que dentro del plazo de veinte dias, se presenten en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 20 de mayo de 1862.—De orden del Sr. G.—Estanislao Joaquin Pintó, secretario.

Núm. 2565.

**Sanidad.**—El Ilmo. Sr. Director general de beneficencia y sanidad me dice con fecha 13 de este mes lo que sigue:

«Con fecha 28 de setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:—Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los documentos.

Artículo 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan la Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar ántes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula. «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (aquí su firma) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Artículo 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion

de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Artículo 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que hayan hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Artículo 86. El gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que la tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Artículo 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados; á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.

Artículo 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al consejo de sanidad para que dé su dictámen ántes de la resolucion final del gobierno. El gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.»

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para que, llegando á conocimiento del público y de los farmacéuticos, tenga su debido cumplimiento, encargando á los subdelegados de farmacia que vigilen y denuncien bajo su mas estrecha responsabilidad toda transgresion de las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden. Palma 27 de mayo de 1862.—El Marques de Ulagares.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de mayo de 1862, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte al de igual clase de la villa de Monovar sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Francisco Tintero contra D. Francisco de Paula Olcina para el pago de 68.941 rs.

Resultando que D. Francisco de Paula Olcina, vecino de esta corte, y D. Francisco Tintero, vecino de Monovar, firmaron en esta última villa un documento

simple con fecha 11 de Noviembre de 1860, por el que el primero dió en aparterencia al segundo la hacienda que le pertenecia en el partido de la Pedrera, término de Petrel, por tiempo de 10 años, que principiaron á contarse en primero de aquel mes:

Resultando que vendida por Olcina la hacienda, y desahuciado Tintero por el nuevo dueño, entabló demanda en el Juzgado de Monovar en 19 de diciembre de 1861, reclamando del Olcina, en uso de la accion personal que nacia del contrato, la cantidad de 68.941 rs., importe de préstamos gratuitos, mejoras hechas en la hacienda y perjuicios ocasionados por haberle privado de ella:

Resultando que emplazado Olcina en esta corte á su instancia, el Juez del distrito de la Audiencia de la misma requirió de inhibicion al de Monovar, fundado en que tratándose de una accion personal, y no habiéndose convenido el lugar del cumplimiento de las obligaciones debia ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Monovar sostuvo su jurisdiccion, fundado en que en aquel partido se hallaba situada la hacienda, en él se habia celebrado el contrato, y en el mismo por lo tanto debia tener lugar su cumplimiento:

Vista, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que D. Francisco Tintero ha ejercitado contra D. Francisco de Paula Olcina una accion personal para que le pague 68.941 rs., cantidad que dice deberle por préstamos gratuitos que le ha hecho, y otras cosas, procedentes del contrato de 11 de noviembre de 1860:

Considerando que, con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente para conocer del pleito en que se ejercita una accion personal lo es el del domicilio del demandado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 22 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad del testamento de D. Ramon Roca:

Resultando que en 27 de febrero de 1819 otorgaron escritura D. Ramon Roca y San Salvador y Doña Antonia Costa y

Comas con motivo del matrimonio que habían contraido, prometiendo heredar prelativamente hijos por hijos é hijas por hijas á los que nacieran de aquel matrimonio ántes que á los de cualquiera otro, reservándose entre ellos la eleccion, y en caso de morir sin hacerla se tuviera por instituido el primer hijo varon, y en su defecto la primera hija y despues los demas de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, y excluyendo espresamente, entre otros, á los que fuesen desobedientes á sus padres:

Resultando que en el año de 1844 se recibió informacion á instancia de D. Ramon Roca para justificar que su hijo José le habia insultado y amenazado á sus hermanas, condenándosele en su vista á prestar caucion de no ofenderles, apercibido de ser tratado con mayor rigor; y que en el de 1848 se signió causa contra el mismo por insultos y amenazas á su padre, siendo condenado por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 20 junio en dos años de presidio:

Resultando que D. Ramon Roca otorgó testamento en 11 de julio de 1853, bajo el que falleció en 10 de setiembre de 1854, en el cual desheredó á su citado hijo por haberle hecho toda especie de amenazas é insultos de palabra y de obra y haber pegado fuertemente á su madre, nombrando heredera á su hija María Roca, mujer de Don Clemente Florejachs, y caso de no tener descendencia á sus otras hijas Ramona y Francisca por iguales partes:

Resultando que D. José Roca y Costa entabló demanda en 6 de octubre de 1858 para que se declarase vano y de ningun valor el testamento de su padre, ó al menos la desheredacion que respecto de él contenia y la institucion de heredero á favor de María Roca, á quien y á su marido se condenase á entregar al demandante como hijo primogénito y único varon la universal herencia de su padre, con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde su muerte, pretension que fundó en lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en que las causas espresadas por aquel para la desheredacion no estaban comprendidas en ninguna de las cinco que señalaba el derecho municipal, el cual exigia que se hiciese expresion nominal de la que ocasionaba la desheredacion:

Resultando que D. Clemente Florejachs y su esposa impugnaron la demanda fundados en que el testamento de D. Ramon Roca tenia todos los requisitos de derecho; que el heredamiento hecho por el mismo en las cartas dotalas era condicional, y ninguna de las condiciones se habia verificado, y por último, que el demandante habia sido desheredado por causas espresas y ciertas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de octubre de 1860, por la que absolvió á los consortes Doña María Roca y don Clemente Florejachs de la demanda en cuanto á declarar *en vano* el testamento de D. Ramon Roca y la institucion de heredero hecha en él á favor de aquella, y le declaró *en vano* y de ningun valor en cuanto á la desheredacion á D. José Roca y Costa del legado de legitima paterna:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas la constitucion segunda de las de Cataluña, tit. 2.º de *pupillars y altres substitucions*, libro 6.º, versículo *é sis vol*, que dice que el testamento de los padres vale con tal que se deje al hijo por cualquier título la legitima ó parte de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque con arreglo á lo que se establece en la constitucion segunda referida, para que no se tenga por irrito ó nulo el testamento del padre es necesario hacerse en él mencion del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera, es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurren fundadas causas que impelen al padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro caso tendria derecho:

Considerando que el padre del recurrente declaró en su testamento que no *legaba* á este cantidad alguna por título de legitima ni por otro motivo, ántes bien le desheredaba formalmente por las graves razones que espresó, nombrando heredera de todos sus bienes á una de sus hijas:

Considerando que sin embargo de que por la sentencia ejecutoria se ha declarado *en vano* y de ningun valor la desheredacion de D. José Roca del legado de legitima paterna, este fallo, resultado de la apreciacion hecha por la Sala de las causas alegadas por el padre, no podia afectar á la validez ó nulidad de la institucion de heredero, y ménos aun á la de todo el testamento, puesto que existiendo en concepto del otorgante motivos justificados para la desheredacion, y cumplidos los demas requisitos prevenidos para hacerla, dicta la razon que no tuviese necesidad de dejar al mismo tiempo al hijo su porcion legitima para la eficacia y fuerza legal del testamento:

Y considerando que por los fundamentos espuestos ha sido infringida la constitucion citada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Roca, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 23 de mayo.*)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Petra Ruiz y Estéban, viuda en segundas nupcias del Comisario de Guerra de segunda clase D. Eusebio Torner y Rodriguez, y

en su nombre el Licenciado D. Victoriano Antonio del Rivero Belloso, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia de una pension.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece que á consecuencia de una instancia de Doña Petra Ruiz y Estéban en solicitud de que se le concediese pension de viudedad por fallecimiento de su primer marido D. Manuel Aysa Linares, Comandante que fué de caballería, la Regencia del Reino en 1.º de marzo de 1842: de conformidad con lo propuesto por la Junta de Gobierno del Monte-pio militar, concedió á la interesada la pension de 4.500 reales anuales:

Que por otra Real orden de 15 de enero de 1854 se trasmitió esta pension en Doña Manuela Aysa y Ruiz, huérfana del espresado D. Manuel, por haber contraído segundo matrimonio su madre la espresada Doña Petra:

Que á solicitud de esta, y de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se concedió á la misma en Real orden de 30 de setiembre de 1857 la pension de 4.200 rs. que la correspondian por fallecimiento de su segundo esposo el citado D. Eusebio Torner y Rodriguez:

Que en tal estado se espidió otra Real orden con fecha 10 de febrero de 1858, por la que teniendo presente que si no estaba autorizada la pension de 4.500 rs. que ántes habia disfrutado Doña Petra y se trasmitió en su hija Doña Manuela, no tenia aquella derecho á la segunda pension segun el art. 11, capítulo 8.º del reglamento del Monte-pio militar, se mandó suspender el pago de esta pension hasta tanto que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con nueva vista de antecedentes emitiese su parecer sobre la situacion en que debia quedar la interesada:

Vista la Real orden de 8 de noviembre de 1858, por la que, en atencion á resultar que Doña Petra Ruiz Estéban no debió disfrutar la pension de 4.200 rs. por fallecimiento de su segundo marido, se dispuso de conformidad con lo manifestado por dicho Supremo Tribunal, que las mensualidades que la misma habia percibido indebidamente se descontasen por sextas partes de la pension de 4.500 reales que gozaba su hija Doña Manuela Aysa y Ruiz en razon á que con ella estaba obligada á mantener á la madre:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Francisco Nard, en nombre de Doña Petra Ruiz Estéban, con la pretension de que se revocase la espresada Real orden de 8 de noviembre de 1857, que la señaló la pension de 4.200 rs., entregándola en su virtud el haber que ha dejado de percibir:

Vista la contestacion de mi fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado en 31 de enero del año último por el Licenciado don Victoriano Antonio del Rivero y Belloso, en nombre y con poder de Doña Petra Ruiz y Estéban, mostrándose parte por haberse ausentado de Madrid su anterior apoderado, y solicitando se le tuviera por tal, como así se acordó por auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de febrero siguiente:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860: Considerando que despues de admitida la demanda de estos autos se sancionó y promulgó la ley del Consejo de Estado, cuyo art. 47 citado limita sus atribuciones contenciosas en materia de clases pasivas al conocimiento de los negocios relativos á las

clases pasivas civiles:

Considerando que las pensiones acerca de las cuales ha recaído la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra, que es objeto de la demanda, están declaradas con sujecion á los reglamentos del Monte-pio militar, y por lo mismo no pueden ser estimadas como asunto de clase pasiva civil:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Mario y D. Manuel de Guillasas,

Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda interpuesta por Doña Petra Ruiz Estéban, viuda del Comisario de Guerra don Eusebio Torner contra la Real orden de 8 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 24 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 14 de mayo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan de la Torre, vecino de Veguellina de Orbigo, apelado en rebeldía sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon en 10 de diciembre de 1859, por la cual se absolvió al espresado Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que fué condenado por providencia gubernativa de 15 de junio de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido los investigadores de la contribucion de subsidio en el pueblo de Veguellina, y asociados del Alcalde, procedieron al reconocimiento de todas las industrias, y en particular de los molinos harineros, resultando que, entre otros dueños de estos, D. Juan de la Torre tenia uno compuesto de dos ruedas harineras y una de aceite de linaza:

Que preguntado dicho Alcalde qué tiempo traia agua la presa, cuánto tiempo molian dichos artefactos, y por qué constando del reconocimiento tres prensas de aceite de linaza solo comprendió en matrícula dos, contestó que aunque la presa traia agua mas tiempo, los espresados molinos solo molian unos seis ó siete meses cuando mas al año, y que no se

comprendió en la matrícula la prensa de aceite que faltaba porque cuando se formó este documento no estaba en aptitud de funcionar, y que acaso por esto su dueño D. Juan de la Torre no la declaró en la relacion que dió, ni posteriormente el arrendatario Manuel Gonzalez:

Que habiendo comparecido en seguida los dueños y arrendatarios de los molinos, excepto D. Juan de la Torre, manifestaron que estaban conformes con lo espresado por el Alcalde, sin tener que objetar cosa alguna:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, informó que resultaba plenamente probada la defraudacion hecha al Tesoro por don Juan de la Torre de 236 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas de ménos de tres á mas de seis meses; y propuso al Gobernador (con cuyo dictámen se conformó) que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 condenase al referido Torre al pago de la indicada suma, con mas los recargos autorizados y el minimum de la multa que el citado artículo marca, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y prévia la correspondiente fianza, interpuso D. Juan de la Torre ante el Consejo provincial de Leon, solicitando en ella se declarase no haber lugar á la imposicion y exaccion de la multa propuesta por la Administracion de Hacienda pública y que se le devolviera la cantidad exigida por diferencia de cuota, considerando suficiente la que señalaba la tarifa á los molinos que molian tres meses ó ménos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pretendiendo la confirmacion de dicha providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 10 de diciembre de 1859 revocando la providencia gubernativa, y absolviendo á D. Juan de la Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que en aquella fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto de su admision para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que mejorando el recurso pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa; y habiendo acusado por un atrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término legal, se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Considerando que D. Juan de la Torre solo está matriculado por un molino con dos piedras por tres meses al año; y que de la declaracion del Alcalde, corroborada por los dueños ó arrendatarios de iguales artefactos en aquel término, resulta que dicho molino muele unos seis ó siete meses, y que la presa lleva agua mas tiempo:

Considerando que no se ha destruido el valor de esta prueba por la ejecutada á instancia de la Torre, ni por el número de los testigos, ni por su calidad, ni por la naturaleza de los hechos que refieren, quedando por lo tanto justificada la defraudacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marques de Gerona, D. Manuel Moreno

Lopez y D. Manuel Sanchez Silva,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en confirmar la resolucio del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 24 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 19 de mayo.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al César en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfandad de sus familias.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

El Estado no puede declinar la obligacion de remunerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administracion. Su propio interes se le impone, porque sin la esperanza de una recompensa cuando por la edad ó las fatigas del servicio son alejados de él, y sin el consuelo de legar despues de su muerte á sus familias algun elemento de subsistencia, habria pocos funcionarios que sostuvieran el decoro de sus cargos y la integridad de sus deberes, arrojando sin temor todas las consecuencias de un porvenir de privaciones, para entregarse tranquilos á la gestion de los negocios, con la pureza, el celo y la rectitud de intencion que constituyen las primeras virtudes del hombre público.

En nuestro pais, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza y la justicia de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro actual de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia del presente siglo, y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneracion social y política, ofrece cierta importancia; pero es conveniente presentarlo á la vista del pais en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

El número de titulares de clases pasivas se eleva hoy á 48.819, y deduciendo 6.330 regulares esclaustrados, cuyos derechos nacen de una ley especial, y 97 pensiones sobre los secuestros de los ex-Infantes, quedan por servicios al Estado 42.392.

De este número, 31.890 pertenecen á las diversas clases militares en esta forma:  
 19.918 retirados de Guerra y Marina.  
 8.401 pensiones sobre los montepios militares.  
 260 pensiones de las legiones y cuerpos extranjeros disueltos.  
 909 pensiones y suministros á convenidos de Vergara.

29.188 suma, á la que deben unirse  
 2.702 pensiones remuneratorias que casi en totalidad proceden de servicios militares.

31.890

Los de todas las clases-civiles son 40.502, á saber:

2.653 cesantes de los diversos ramos, incluso los emigrados de América.  
 4.680 jubilados de todos los Ministerios.  
 6.469 pensiones de los montepios civiles.

40.502

Los haberes de clases pasivas suman en totalidad 147.596.880 rs., y deduciendo 11.994.000 de pensiones de regulares, 200.000 por mesadas de supervivencia, y 400.000 de pensiones sobre los secuestros de los ex-Infantes, queda un total de rentas vitalicias por servicios al Estado de 135.002.880 rs., correspondiendo 78.793.325 á las clases militares, y 56 millones 209.555 á las civiles, en esta forma:

51.630.000 retirados de Guerra y Marina.  
 22.500.000 pensiones de los montepios militares.  
 400.000 pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.  
 333.279 pensiones y suministros á convenidos de Vergara.  
 3.930.046 pensiones remuneratorias.

78.793.325 total por servicios militares.

16.479.000 cesantes de los diversos ramos, incluso los emigrados de América.  
 19.646.193 jubilados de todos los Ministerios, y  
 20.084.362 pensiones de los montepios civiles.

56.209.555 total por servicios civiles.

Clasificando el número de los titulares por la importancia de sus dotaciones anuales, resulta:

24.829 de 1 real hasta 2.000 rs.  
 7.691 de 2.001 á 4.000.  
 3.314 de 4.001 á 6.000.  
 2.326 de 6.001 á 8.000.  
 1.447 de 8.001 á 10.000.  
 897 de 10.001 á 12.000.  
 377 de 12.001 á 14.000.  
 427 de 14.001 á 16.000.  
 247 de 16.001 á 18.000.  
 223 de 18.001 á 20.000.  
 337 de 20.001 á 25.000.  
 81 de 25.001 á 30.000.  
 45 de 30.001 á 35.000.  
 89 de 35.001 á 40.000.

Agrupando mas las dotaciones anuales, aparece:

32.520 de menos de 4.000 rs.  
 7.117 de 4.001 á 10.000.  
 2.173 de 10.001 á 20.000.  
 448 de 20.001 á 30.000.  
 134 de 30.001 á 40.000.

El término medio comun da tan solo por cada titular 3.184,63.

Examinados así estos datos, se evidencia que es corto el número de las dotaciones de cierta importancia, siendo la generalidad de los haberes puramente alimenticios; y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos cada titular es jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son mas bien un socorro, y que sino existiesen, tendria que prestarlo la beneficencia del Estado.

Debe observarse tambien:

Que los retiros y jubilaciones, de corta duracion en los grados máximos de las escalas por las condiciones de edad y de servicios que suponen, suman 71.276.193 reales, distribuidos entre 21.598 titulares 52 y 50 por 100 respectivamente de los totales generales ya demostrados; que los montepios cuyas pensiones tienen origen oneroso porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1828 en que se clasificaron los empleos incorporados y se rebajaron los sueldos, están representados por 14.270 titulares (33 por 100) con reales vellon 42.584.362 (31 por 100); y que los cesantes de todos los ramos á quienes la opinion pública ha considerado equivocada y comunmente como causa principal del gravámen que causan al Estado las clases pasivas, como si ellos constituyesen la única para el presupuesto, son tan solo, aun incluyendo los emigrados de América, 2.653 titulares (6 por 100) que perciben 16.479.000 rs. (12 por 100).

La importancia de sus dotaciones anuales se descompone así:

942 titulares con menos de 2.000 rs.  
 681 con 2.001 á 4.000  
 359 con 4.001 á 6.000  
 239 con 6.001 á 8.000  
 443 con 8.001 á 10.000  
 50 con 10.001 á 12.000  
 23 con 12.001 á 14.000  
 61 con 14.001 á 16.000  
 28 con 16.001 á 18.000  
 42 con 18.001 á 20.000  
 25 con 20.001 á 25.000  
 37 con 25.001 á 30.000, y  
 23 con 30.001 á 40.000

Entre los titulares de mas altas dotaciones están los que han sido Ministros de la corona, los que han ejercido cargos diplomáticos y de la magistratura, los altos funcionarios de las diversas carreras y los Gobernadores de provincia, á quienes los cambios políticos afectan y han de afectar siempre forzosamente; y entre los de dotaciones mas exiguas figuran á la vez muchos empleados de los antiguos resguardos, y otros, en no escaso número, que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de servicio, y á los que la diferencia actual de derechos impide pasar como debieran á la clase de jubilados.

La legislación vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como espeditas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exige de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron. Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa de una pension por término de su carrera ó despues de su muerte para sí y para sus familias: otros carecen de esas ventajas; en-

tre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, que los que solo le sirvieron pocos dias, unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan no obstante mayores beneficios que estos; en una palabra, no existe una regla comun que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndolos derivar estrictamente de la proporcion del sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida distincion.

Sería difuso el esponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares y á las civiles, los tipos reguladores de los goces del retiro, de la cesantía, de la jubilacion y de los montepios, la forma en que primitivamente fueron constituidos estos establecimientos, las ampliaciones que despues se les diera, y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la administracion.

La complicacion producida por disposiciones tan incoherentes, sugirió al Gobierno la idea de emprender una reforma fundamental que lo ordenase todo segun lo principios de la igualdad y de la justicia, y que conciliara la recompensa debida á los servidores de la nacion con los intereses del Tesoro.

Para llevar á cabo esta reforma, contaba con importantes trabajos de una comision creada al efecto por Real decreto de 21 de octubre de 1849, comision numerosa y competente, tanto por la notoria ilustracion de sus individuos, cuanto por hallarse representadas en ellas las diversas carreras del Estado; y contaba ademas con un luminoso trabajo posterior de la junta de clases pasivas.

El trascurso del tiempo ha hecho inaceptable hoy una de las bases establecidas por la comision de 1849, la contribucion sobre los sueldos por razon de montepio estensiva á los empleados de Ultramar y á los de todas las carreras en la Peninsula.

La depreciacion progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el costo de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad, y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas clases sobre los sueldos, lejos de admitir estos en el dia reduccion alguna, será difícil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.

En lo demas, el Gobierno, al redactar el proyecto que hoy somete á la deliberacion de las Cortes, ha aceptado por punto general las bases que fijó la comision de 1849.

El respeto á los derechos adquiridos, principio sagrado á que no puede faltarse sin menoscabo del crédito del Estado, es uno de los fundamentos de la nueva ley, que tiene por principal objeto igualar los goces pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos en la Peninsula y en Ultramar, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldo y edad, excepto en los casos especiales de justa distincion, y hacer menos gravosos al Erario esos goces, restringiendo sus límites, y ampliando y generalizando aquellas condiciones para haber de optar á todos ellos.

Las ventajas de los montepios, adquiridas hasta ahora sin condicion alguna de tiempo, no se optendrán en adelante sin sin cierto número de años de servicio; y si tambien se ha creido necesario restringir en general la opcion á los demas goces pasivos, se introducen en las escalas términos mas aproximados que corrigen la falta de equidad que resultaba de conceder

la misma pension á un empleado que sirviere, por ejemplo, 35 años menos un dia que á aquel cuyo tiempo de servicio no pasara de 25 años.

Los efectos de la reforma no podrán alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, por que las de esta clase ejercen su influencia solo con el trascurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará el Tesoro de la restriccion puesta á los goces de los montepios, compensarán sobradamente el gravámen que le ocasione la justa igualacion de derechos á los empleados de todas las carreras.

Este gravámen no puede ser considerable teniendo en cuenta que apenas llegan á 2.700 los empleos y cargos en la Presidencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, cuyos titulares carecen, unos del derecho á montepio y otros del de jubilacion y cesantía; que sus dotaciones corresponden á un término medio de 8.000 rs., y que muchos de los que los sirven tienen adquiridos esos derechos por proceder de otras carreras.

Consignados de una manera solemne todos los derechos de los servidores del Estado; asegurado por medio de una ley su porvenir y el de sus familias; destruidas las diferencias que hacian privilegiadas unas carreras sobre otras, sin que la razon ni el bien del servicio lo justificasen, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hacen de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el órden, defender la patria, regir en fin los intereses mas preciosos del pais.

Las Cortes, reconociéndolo así, deliberarán en su sabiduría lo que creyesen mas justo y mas conveniente, en vista del proyecto de ley que tengo la honra de someterlas de órden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 20 de mayo de 1862.—Pedro Salaverria.

## PROYECTO DE LEY.

### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos de la administracion, así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público segun los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubieren desempeñado por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6.000 reales anuales.

En las clases militares y de la Armada, los oficiales, jefes y generales.

Y en las carreras jurídico y político-militares, castrense, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á á estas.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
 IMPRESOR REAL.